

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado: VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ C.C. 16.274.992
Rad. No. 2013-00457-00
Auto de trámite No. 314

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 06 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, memorial en el que solicitan requerimiento de información a entidades con el propósito de poder identificar los bienes del deudor. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada judicial del extremo actor que se oficie a la EPS Salud Total para que informe en que empresa labora el demandado Víctor Hugo Álvarez Pérez; asimismo solicita que TRANSUNIÓN y DATACREDITO comuniquen información sobre la existencia de los productos financieros que posee el demandado, basa esta petición en virtud a que dicha información es considerada por esa entidad como privada y confidencial y que solo es proporcionada, entre otros si la solicitud la hace una entidad judicial.

Atendiendo la anterior solicitud, el Despacho oficiara a TRANSUNIÓN, a DATACREDITO y a la EPS SALUD TOTAL, para que dentro del ámbito de sus competencias informen lo requerido por la parte interesada de conformidad con el ordinal 4 del canon 42 del C.G.P y en armonía con el literal a del art. 10 de la Ley 1581 de 2012.,

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición del extremo actor requerimiento de información a entidades con el propósito de poder identificar los bienes del deudor, por estar ajustadas con el ordinal 4 del canon 42 del C.G.P y en armonía con el literal a del art. 10 de la Ley 1581 de 2012., es por ello que se ordena:

a).- Oficiar a la **EPS SALUD TOTAL** Nit. 800130907-4 a fin de que suministre la información relacionada con la empresa donde labora el demandado VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.992 al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

b).- Oficiar a **TRANSUNIÓN** Nit. 900572445-2 a fin de que comunique la existencia de los productos financieros que posee el demandado VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.992 al correo electrónico notificaciones@transunion.com

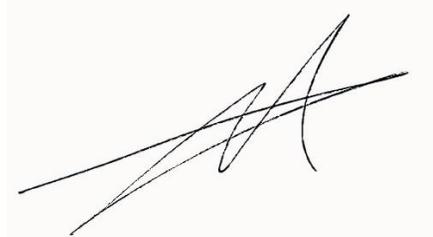
c).- Oficiar a **DATACREDITO** “EXPERIAN COLOMBIA SA.” Nit. 900.422.614-8 a fin de que comunique la existencia de los productos financieros que posee el demandado VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.992,

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado: VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ C.C. 16.274.992
Rad. No. 2013-00457-00
Auto de trámite No. 314

al correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com

Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efecto de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho a los correos del apoderado actor, cibarra@ibarraconsultores.co y asistentejuridicoibarra@gmail.com para el control y seguimiento.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered horizontally and appears to be written on a light-colored background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Asunto Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2019-00305-00
Demandante: JOAN F OROZCO ARAMBURO C.C. 1.113.641.807
Demandado: NICOLAS GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.016.080.719
Auto de interlocutorio No. 774

INFORME SECRETARIAL.- 6 agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, seis (06) de agosto de dos veintiuno (2021).

El apoderado actor allega al despacho el día 19 de julio del 2021 el intento de notificación personal al demandado NICOLAS GARCIA HERNÁNDEZ, el cual no cumple con el trámite previsto para la notificación personal física artículo 291 y ss del C.G.P y menos la notificación personal electrónica del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en virtud de que es indebido mezclar estos dos trámites de notificaciones que confrunde no solo al destinatario final el ejecutado, sino a la secretaria del despacho porque no se sabe a ciencia cierta en que momento le empieza a correr los términos del traslado al demandando.

Es por ello que se debe ser muy claro en la forma como se realiza la notificación personal del artículo 291 C.G.P. y de la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° de la ley citada, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante al señor JHON EDUARD GARZÓN, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Asunto Ejecutivo Singular

Radicación: 765204003006-2019-00305-00

Demandante: JOAN F OROZCO ARAMBURO C.C. 1.113.641.807

Demandado: NICOLAS GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.016.080.719

Auto de interlocutorio No. 774

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered horizontally and vertically within a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 06 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez para resolver los recursos de reposición impetrados por la apoderada de la parte actora y por la abogada interviniente como parte pasiva en calidad de subrogataria de derechos herenciales que le pudieren corresponder al señor Guido Castaño Villegas, como heredero de la señora STELLA VILLEGAS CASTAÑO, esta última además interponiendo el recurso de apelación. Provea usted.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Pertenencia: 765204003006-2019-00473-01
Demandante: Gladys Tovar Varela
Demandada: Stella Villegas de Castaño
Auto interlocutorio No. 688

Palmira Valle, del Cauca seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Desatar el recurso de reposición y de apelación ideado, en contra de la providencia interlocutoria N° 285 de fecha 27 de mayo de 2021, lo cual fue objeto de repulsa en los siguientes aspectos,

- a.** Reconocimiento de los ciudadanos **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, y a **FERMIN REINEL GALLEGO RENDON**, como legítimos contradictores por pasiva, dado el interés que les asiste en relación con el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-99252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- b.** Emisión de orden de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante STELLA VILLEGAS CASTAÑO, titular del derecho real de Dominio, del bien objeto del proceso para la presentación de la demanda.
- c.** Designación de curador ad litem de los herederos de terminados e indeterminados de la causante STELLA VILLEGAS CASTAÑO.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN DE LOS RECURSOS

Para la libelista se debe asignar una calidad específica a la interviniente **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, en virtud a que, es quien actualmente exhibe la titularidad del Derecho real de Dominio, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-99252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, situación se exige de manera semejante para el señor **FERMIN REINEL GALLEGO RENDON**, en cuanto adquirió los derechos sucesorales de la causante **STELLA VILLEGAS CASTAÑO**, a través de un acto de venta.

También predica que, en vista de que, se adelantó el trámite de sucesión de la señora **STELLA VILLEGAS CASTAÑO**, ya pierde relevancia agotar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de esta.

Planteado el panorama por el extremo activo de esta relación procesal, su arrogación va dirigida a que, se revoquen los numerales 2, 5 y 8 del interlocutoria N° 285 de fecha 27 de mayo de 2021.

De otro lado, la ciudadana **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, esbozo doble recurso para la misma providencia, 285 de fecha 27 de mayo de 2021, basado en conductas que, le adjudica a la demandante, por no haber anunciado la muerte de la señora **STELLA VILLEGAS CASTAÑO**, por atenderse el interés del señor **FERMIN REINEL GALLEGO RENDON**, dentro de esta causa, por configuración de defectos y otras cuestiones.

PROCEDENCIA DE ALZADA

Ha de advertirse que, el recurso de ALZADA, procede bajo dos condiciones, la primera que, el proceso sea de primera instancia, y la segunda que se encuentre enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, o una norma especial que lo contemple, para el caso puntual, se cumple la primera estipulación, pero se esquivo la última, por tanto, es inviable la concepción de la apelación, para la heredera proponente del mismo, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

CONSIDERACIONES

Estimada la situación fáctica dibujada en el inicio de la acción, como la acontecida en la actualidad, con la participación de los señores **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, y a **FERMIN REINEL GALLEGO RENDON**, se advierte que, ambos sujetos tienen atribución para comparecer al proceso, como directos interesados en las resultas de este juicio prescriptivo, en donde la señora **GLADYS TOVAR VARELA**, se atribuye la condición de poseedora, para adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-99252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; no siendo necesario sustituir o reemplazar el papel de la demandada primigenia, pues para la fecha de confección de la demanda, su titular inscrita correspondía a la señora **STELLA VILLEGAS CASTAÑO**; originándose de manera posterior, eso es, en el decurso procesal la variación de la titularidad del Derecho real de Dominio, pasando a ser propietaria **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, de manera que, esa situación no ostenta la identidad para disponer aclaración de su intervención, pues los antecedentes y soportes de prueba, reflejan plácidamente su legitimidad para debatir la causa petendi, de modo que, la estructuración de ese reparo, se ha quedado sin estribo, más cuando el proceso de pertenencia, (Art 375 numeral 6 C.G.P), por si solo reviste garantías, cuando consagra en su rito, la necesidad de llamar siempre a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA USUCAPION**; situación que, en sentir de este cognoscente no es irreflexiva, en cuanto en principio se trata de un llamamiento abierto, pero en seguida cuando se manifiesta la condición para resistir la pretensión, dichos partícipes pasan a integrar el contradictorio en el extremo pasivo, tal como ocurrió en estas diligencias.

En lo pertinente a la intervención del señor **FERMIN REINEL GALLEGO RENDON**, cierto es que, se quedó por fuera en la adjudicación del Bien inmueble identificado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-99252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, dentro del trámite liquidatorio adelantado ante el guardador de la Fe pública, sin embargo, ello no obsta para que batalle la pretensión de la demandante **GLADYS TOVAR VARELA**, dicho eso, se considera que, el numeral 2 de la providencia N° 285 de fecha 27 de mayo de 2021, se encuentra estructurado en debida forma, no afecta garantías de las partes y se ajusta plenamente a las reglas tanto procesales como sustanciales para la ruta de este juicio, en esa medida se conservará indemne.

De esa forma, declarar que, **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, y **FERMIN REINEL GALLEGOS RENDON**, son interesados en esta causa, no sustenta una omisión del Despacho, como tampoco reviste de irregularidad al proceso.

Situación diferente se predica de los dos argumentos restantes, en cuanto si bien el Despacho lanzó la orden de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **STELLA VILLEGAS CASTAÑO**, en cumplimiento de la previsión procesal consagrada en el Artículo **87 del C.G.P**, esta exigencia actualmente se ha desnaturalizado, en cuanto se ha agotado el proceso de sucesión de la persona en contra de quien se dirigió la demanda, a su vez la designación de curador para esas personas, también se derrumba, en el entendido que se evapora la relación jurídica que en dado momento, se pensó se sujetaba al desarrollo de este juicio.

Bajo esa línea, es plausible revocar las disposiciones 5 y 8 del proveído interlocutoria N° 285 de fecha 27 de mayo de 2021, en cuanto los hechos que sobrevinieron al proceso, lograron devastar la finalidad de aquellas disposiciones.

Concerniente al listamiento de situaciones que hace la profesional del Derecho **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, para abatir el desarrollo de la providencia recurrida y más aún el proceso por completo, muchas de ellas, son de estructurarse en la práctica probatoria, recuérdese que, no es el momento para la valoración de todos los sucesos que pone en consideración de esta agencia judicial, aunado a ello las causales de terminación de un juicio, son específicas no operan de manera caprichosa, y menos aun cuando el contexto del proceso no reviste la claridad que alega la reposiciónista.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA REPOSICIÓN para aclaratoria del numeral 2º del Auto No. 285 del 27 de mayo de 2021, de acuerdo a las reflexiones volcadas en esta decisión.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 5º del Auto No. 285 del 27 de mayo de 2021, en cuanto ha perdido mérito el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **STELLA VILLEGAS CASTAÑO**.

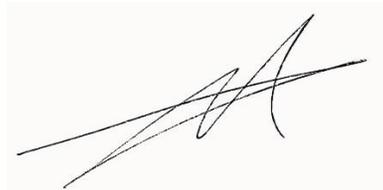
TERCERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 8º del Auto No. 285 del 27 de mayo de 2021.

CUARTO: CONSERVAR INCÓLUME las demás disposiciones del Auto No. 285 del 27 de mayo de 2021.

QUINTO: Por efecto reflejo de lo decidido precedentemente **ORDENAR** la designación de curador ad litem para **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, como lo estipula el numeral 8 del Artículo 375 del C.G.P, para estos fines se nombra al doctor **EDILBERTO LOZANO TELLO**, quien se notificará conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: fihuga16@hotmail.com

SEXTO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACION, formulado por la abogada **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, de conformidad a los dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 06 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

Verbal Reivindicatorio No. 76-520-40-03-006-2021-00173-00
Demandante: Hugo Eliécer Bohórquez Cristancho
Demandado: Miguel Isidro Bohórquez Grijalba
Auto interlocutorio No.739



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hugo Eliécer Bohórquez Cristancho, a través de apoderado judicial, formula demanda en contra de Miguel Isidro Bohórquez Grijalba, para que previo el trámite legal, se declaren favorablemente sus pretensiones.

La demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1. La demanda no satisface lo establecido en los numerales 6, 11 del art. 82 y art. 83 del C. General del Proceso, para lo cual debe allegar el (los) certificado(s) de tradición del bien inmueble objeto de la reivindicación, toda vez que en la Escritura pública No. 0304 de 09 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Tercera de Palmira, se indica que se trata de un globo de terreno que tiene un área total de 275 mts² en el cual se encuentran los apartamentos 101 y 102 del Edificio Bifamiliar Bohórquez ubicado en la Calle 28 No. 9-51 y 53 del Barrio Fátima de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-12061, y en la demanda se hace referencia al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-160371 de la misma oficina de Registral.
2. Al indicarse que se trata de una parte del área, exactamente de 6,55 mts² que corresponde al apartamento 102 del Edificio BiFamiliar Bohórquez ubicado en la Calle 28 No. 9-53 del Barrio Fátima de esta ciudad, debe satisfacerse lo previsto en el art. 26 numeral 3° del C.G.P., aportando un avalúo catastral que permitirá establecer si este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda.
3. Finalmente se requiere al apoderado actor para que aporte de su correo registrado en el SIRNA, tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 5 del

decreto 806, en razón a que no es posible cotejar el indicando en el libelo con el del registro, pues en la urna no figura correo, para poder hacer el aparejamiento,

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICE...	ESTADO	MOTIVO NO VIGEN...	CORREO ELECTRÓNICO
3633143	204356	VIGENTE	-	-

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal 1ª y 2ª contempladas en el artículo 90 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELDER LEON APARICIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 y tarjeta profesional No. 204.356 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez